



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 2410-2021
PIURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2023 11:56:33 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/10/2023 13:06:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/10/2023 15:48:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/10/2023 11:42:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/10/2023 16:05:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2023 16:55:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente invocó la vulneración de las garantías constitucionales de defensa, motivación y presunción de inocencia, pero sus alegaciones están vinculadas a la recalificación de la conducta y el cuestionamiento de la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, lo que no es amparable vía casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Geancarlos Quintana Blas** contra la sentencia de vista, del trece de septiembre de dos mil veintiuno (folio 58 del cuaderno de debate), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, la cual **(i)** confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de mayo de dos mil diecinueve (foja 14 del cuaderno de debate), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, en el extremo en que condenó al encausado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (ilícito tipificado en el artículo 188 y en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal), en agravio de Manuel Antonio Córdova Chuquihuanca; como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (ilícito previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código citado), en agravio de Juan Alberto García Campos; y como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (ilícito tipificado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del código citado), en agravio de Samuel García Ruiz, existe concurso ideal de delitos; y fijó la reparación civil en S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor de

Córdova Chuquihuanca, S/ 2000 (dos mil soles) a favor de García Campos y S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de García Ruiz; asimismo, **(ii)** revocó la referida sentencia, en el extremo en que le impuso al procesado treinta y cinco años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito y agraviados nombrados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado QUINTANA BLAS, en su recurso de casación (foja 64), invoca las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP— y refiere que la sentencia de vista vulneró las garantías constitucionales de carácter procesal de presunción de inocencia, así como el principio acusatorio; en ese sentido, plantea lo siguiente:

- 1.1.** El Ministerio Público infringió su deber de buscar las pruebas de cargo y descargo, pues no citó a declarar a los tres amigos que lo acompañaron el día de los hechos en la peña familiar; asimismo, también se pudo pedir las cámaras de video.
- 1.2.** Existe insuficiente actuación probatoria sobre la responsabilidad del encausado en los hechos imputados —no se determinó que estuviese en el lugar de los hechos o fuese el autor de los disparos—, solo se tiene una versión vaga de los agraviados, que no se corroboró con ningún informe pericial.

- 1.3. En la sentencia del *a quo* se le impuso una pena muy por encima de la solicitada en la acusación fiscal y, si bien el *ad quem* la redujo a la pena límite, ello no subsana la vulneración a la norma.
- 1.4. Ninguna de las sentencias expedidas explica los cuestionamientos a las actas de identificación de persona por ficha Reniec ni las divergencias sobre las características físicas del sentenciado con lo descrito por el fiscal y los agraviados.
- 1.5. No se fundamentaron las razones por las que no se consideró el pedido de absolución por parte de la defensa y el fiscal superior.

Segundo. El recurso de casación

- 2.1. El numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”. También está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala lo siguiente:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

- 2.2. En cuanto a este supuesto —señalado precedentemente—, si cumpliera con el criterio de procedencia de gravedad de pena, el recurso planteado calificaría como una casación ordinaria, pero si no cumpliera con tal criterio, se calificaría con las reglas previstas para la casación excepcional.

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folio 68) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

En el caso *sub examine*, se cumple con el objeto impugnado, toda vez que la resolución recurrida está prevista como cuestionable mediante el recurso de casación, al tratarse de una sentencia emitida por el Tribunal Superior y poner fin a la instancia; asimismo, se supera el estándar del *quantum* de la pena, dado que, conforme al requerimiento acusatorio, la pena por el delito incriminado al recurrente, en su extremo mínimo, supera los seis años de privación de libertad, por lo que el ilícito penal alcanza el criterio previsto en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b, del CPP, y se trata de una *casación ordinaria*. Así, para su admisión, también se debe cumplir con lo señalado en el artículo 430, numeral 1, del CPP.

Cuarto. El recurrente alega que sus agravios están vinculados a las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Por ello, en cuanto a la causal 1 —si la sentencia o auto se expidieron con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías—, señala que en la sentencia de vista se vulneró el derecho de la debida motivación, el derecho de defensa, el derecho-garantía de presunción de inocencia y el principio acusatorio. Al respecto, al argumentar su inocencia, el recurrente refirió que el día y hora en que ocurrieron los hechos —veintidós de septiembre de dos mil dieciocho— no se encontraba en el lugar del suceso, sino en una peña familiar, en compañía de sus amigos “Gerardo”, “Marco Antonio” y un sujeto conocido como “el Burro”; sin embargo, el Colegiado Superior, en la sentencia de vista —ítem 6.2, literal b—, manifestó que el recurrente —o, en su defecto, su defensa técnica— era

quien tenía la obligación de demostrar y respaldar dichas afirmaciones —ofreciendo testimoniales, videos, fotos u otro medio que sostenga un resultado favorable a su teoría—, pero no lo hizo, pese a que tuvo tiempo suficiente para hacerlo. Por lo tanto, este agravio debe ser rechazado.

Quinto. El Colegiado Superior —ítem 6.1— consideró que la vinculación del recurrente con los hechos imputados se encuentra debidamente probada con los medios probatorios actuados durante el juzgamiento, que fueron capaces de desvirtuar la presunción de inocencia del encausado Quintana Blas; para ello, se adhirió a los fundamentos —motivación por remisión— señalados en la sentencia de primera instancia —ítem 6.9—, en que la declaración del agraviado Juan García Campos —quien refirió que el recurrente hizo los disparos y solo le robó (su celular) a él— está corroborada con las declaraciones de los agraviados Manuel Córdova Chuquihuanca —quien señaló que el recurrente le disparó— y Samuel García Ruiz —quien alegó que le disparó el “Chamaquito”, llamado Geancarlo, y que lo reconoció porque él se le acercó y jaló su casaca—, el examen al médico legista Hans García Chávez —quien emitió los certificados médico-legales de García Ruiz (concluyó que hay herida de proyectil de arma de fuego en el hombro derecho) y Córdova Chuquihuanca (determinó lesión en brazo y espalda por proyectil de arma de fuego con lesión a nivel de la que produce debilidad muscular en miembro inferior izquierdo, se recuperará en 3 años aproximadamente— y las testimoniales del SO2 Jorge Culquicondor Pompilla —quien realizó el acta de intervención policial y se entrevistó con los vecinos, quienes sí podían reconocer o identificar al sujeto que disparó, cuyas características se detallaron en el acta de pesquisas, en la que informantes y confidentes dieron el nombre del acusado, conocido como “Chamaco”—, de la PNP Claudia Jaramillo Correa —quien elaboró el acta de búsqueda de información de personas en las redes sociales del acusado; un informante señaló que el acusado tiene Facebook con el nombre de Jeferson Darel Rodríguez, se observó el nombre de “Chamaco” en una de las fotos—, del PNP

Alexis Rodas Castañeda —quien preparó el acta de pesquisa policial con la información brindada por un informante sobre el recurrente— y de los peritos Diana Neira Shupingahua —quien realizó el informe pericial de inspección criminalística en la escena del crimen; se observaron disparos por arma de fuego en las paredes, puertas y vereda— y Fernando Campos Urbina —quien elaboró el dictamen pericial de ingeniería forense, que dio resultado positivo para plomo en ambas manos del recurrente y negativo para bario y antimonio, posiblemente por el tiempo transcurrido (más de 24 horas)—, entre otros.

Sexto. Sobre la pena, el *ad quem* consideró —ítem 6.4— que esta debe ser disminuida por debajo del extremo inferior del tipo penal, conforme a las condiciones personales del agente y la concurrencia de atenuantes genéricas —responsabilidad restringida y carencia de antecedentes—, así como en aplicación de los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad.

Conforme se puede apreciar, dichas alegaciones están relacionadas con el cuestionamiento a la actividad de valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito. Sin embargo, ello no es amparable vía casación, pues el Tribunal de casación no es una tercera instancia.

Séptimo. En cuanto a la causal 4 —si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor—, alegó que el Tribunal Superior no fundamentó las razones por las que no se tomó en cuenta el pedido de absolución por parte de la defensa y por el fiscal superior. Este agravio no se ajusta a la verdad, pues si bien, en la audiencia de apelación de sentencia —que se llevó a cabo, debido a que la defensa del sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia (foja 28)—, el abogado solicitó la absolución de su patrocinado con base en que no había suficiencia probatoria para determinar su responsabilidad penal, solicitud que

fue respaldada por el fiscal superior —quien no recurrió la sentencia condenatoria, es decir, la consintió—, el Colegiado Superior —ítem 6.2— consideró que lo solicitado no se ajusta a lo que trasciende de la actividad probatoria de cargo, como lo declarado por los agraviados, quienes de manera coherente, uniforme y verosímil señalaron al procesado Geancarlo Quintana Blas como la persona que participó activamente en los hechos denunciados, lo cual se encuentra corroborado con los demás medios probatorios actuados en el plenario. En ese sentido, los agravios deben ser desestimados.

Por ello, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad, prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

III. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (folio 68), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Geancarlos Quintana Blas** contra la sentencia de vista, del trece de septiembre de dos mil veintiuno (folio 58), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, la cual **(i)** confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de mayo de dos mil diecinueve (foja 14 del cuaderno de debate), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, en el extremo en que condenó al encausado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (ilícito tipificado en el artículo 188 y en el último párrafo del artículo 189 del código citado), en agravio de Manuel Antonio Córdova Chuquihuanca; como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (ilícito previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código citado), en agravio de Juan Alberto García Campos; como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (ilícito tipificado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del código citado), en agravio de Samuel García Ruiz, existe concurso ideal de delitos; y fijó la reparación civil en S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor de Córdova Chuquihuanca, S/ 2000 (dos mil soles) a favor de García Campos y S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de García Ruiz;; asimismo, **(ii)** revocó la referida sentencia, en el extremo en que le impuso al procesado treinta y cinco años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso veinticinco años de pena privativa de

libertad por el delito y agraviados nombrados; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales pertinentes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y archívese.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/jtf